

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00008 00
Demandante	ETELVINA GUEVARA HEREDIA
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVÍAS, COVIANDES S.A.S., COVIANDINA S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA
Enlace	11001334305920230000800 (P)
Entrada	ENTRADAS 2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta a través de apoderado judicial la ciudadana ETELVINA GUEVARA HEREDIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S. y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA COVIANDINA S.A.S., luego de subsanada.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por la señora ETELVINA GUEVARA HEREDIA, en contra de la referida parte demandada, por los perjuicios derivados de la ejecución del contrato VI-VE-APP-IPV-002-2015, que tenía por objeto la construcción de una nueva calzada en el sector Chirajara Fundadores y la administración, operación y mantenimiento de la carretera Bogotá – Villavicencio, consistentes en las afectaciones sufridas en el inmueble de su propiedad.

III. OPORTUNIDAD

El auto inadmisorio de la demanda data del 9 de febrero de 2023, fue notificado al día siguiente, mientras que el escrito de subsanación fue presentado el 23 de febrero, esto es, dentro del término de 10 días señalado por la ley, por lo que fue enmendada oportunamente.

Ahora, se procederá a verificar el lleno de los demás requisitos para la admisión de la demanda:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, son entidades de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la

fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”
(negrillas fuera de texto)

En este caso, las entidades públicas demandadas, tienen su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Para este asunto, la parte demandante formuló pretensiones por perjuicios de carácter material, así:

Total avalúo (terreno y construcción)	\$119.180.688,00
Total rendimiento financiero	\$22.567.817,00
Total compensación de rentas o ingresos	\$87.782.000,00
Total lucro cesante	\$58.171.329,00
Total daño emergente	\$18.200.000,00
Valor total	\$305.901.834,00

De modo que la mayor de esas pretensiones no supera los 1000 s.m.l.m.v. señalados en la ley para que esta autoridad sea competente.

Caducidad

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

Así las cosas, el fundamento que inspira el contenido de este instituto, se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados, y, de otra parte, este dispositivo dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“ dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de demanda, complementados con el escrito de subsanación, se tiene que de acuerdo a los hechos de la demanda complementados con la subsanación de la demanda, la parte actora le endilga al extremo demandado los daños estructurales ocasionados al inmueble de su propiedad, con ocasión de la ejecución del contrato de obra en el sector de Chirajara Fundadores para la construcción de una nueva calzada, el que afirma se extendió del 9 de junio de 2015 al **26 de junio de 2021**.

Así las cosas, se estima que desde esta última fecha se configuró el hecho dañoso, de modo que el término de caducidad de 2 años empezó a correr a partir del día siguiente, el **27 de junio de 2021 hasta el 27 de junio de 2023**; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el **12 de octubre de 2021** fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, la que se declaró fracasada el **7 de febrero de 2022**, es decir, dentro del término de cinco meses señalado en el art. 9º del Decreto 491 de 2020, vigente para esa fecha, disposición actualmente derogada.

De modo que entre el 27 de junio de 2021 y el 12 de octubre de 2021, transcurrieron **3 meses y 14 días**, en tanto que entre el momento en que se declaró fracasada la diligencia de conciliación el **7 de febrero de 2022** y el **16 de enero de 2023**, fecha en que fue radicada la demanda ante esta jurisdicción, transcurrieron otros **11 meses y 9 días**, para un total de **14 meses y 23 días**, por lo que se concluye que fue presentada oportunamente.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la demandante alegó que se le causó un daño antijurídico, como propietaria de un inmueble

que sufrió daños estructurales, para lo que aportó el correspondiente certificado de tradición y libertad.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido aquellas a las que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del derecho, dr. RICARDO QUINTERO TOLOSA, identificado con C.C. 79.272.818 y T.P. N° 133.013 del C.S. de la J.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante a la referida profesional, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.

Así mismo, con el escrito de subsanación de la demanda fueron aportados los certificados de existencia y representación legal tanto de la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. COVIANDINA S.A.S. con NIT 900.848.064-6, como de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S. con NIT 800.235.872-7.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 37 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, de modo que es claro que el extremo demandante puede acudir a esta Jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Una vez subsanada, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por la ciudadana ETELVINA GUEVARA HEREDIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S. y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA COVIANDINA S.A.S., luego de subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de la demanda al representante legal y/o quienes hagan sus veces de las demandadas. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. RICARDO QUINTERO TOLOSA, identificado con C.C. 79.272.818 y T.P. N° 133.013 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

ricardoquinterotolosa@yahoo.com
juanexosto123@gmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
correspondencia@coviandes.com
atencionalusuario@conviandina.com
jcisneros@coviandina.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 27 de fecha 14 de julio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
